

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00207-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA <b>No. 99</b>
Accionante	JOHAN SEBASTIAN CARDONA CUERVO CC No. 1.216.728.177
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DIGSA)
Vinculados	-CORONEL AMPARO LÓPEZ PICO, Oficial de Medicina Laboral del Ejercito Nacional -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN Y SALUD
Decisión	CONCEDE

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JHOAN SEBASTIAN CARDONA CUERVO, identificado con CC No. 1.216.728.177 promovió acción de tutela, mediante apoderado judicial, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAG)**, representada legalmente por el **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación, con base en los siguientes.

Manifiesta la accionante, que el día 11 de mayo de 2021 con radicado PQRS No. 134301, presentó petición escrita, al comando de personal del EJERCITO NACIONAL, solicitando la reactivación de los servicios médicos, que el día 03 de junio de 2021, mediante apoderado judicial, volvió a enviar derecho de petición a través de la página web <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=34445>, radicado bajo el consecutivo 134301 y código de verificación FEFQG6389, solicitando:

1. Informe administrativo por lesiones personales que debió surtir en razón del accidente del 03 nov/20.
2. Disponga la activación de los servicios médicos del señor Johan Sebastián Cardona Cuervo, a fin de continuar con tratamientos de las patologías que dejaron pendiente por sanidad.
3. Una vez terminado el tratamiento, se cite a Junta Médico Laboral se establezca la pérdida de la capacidad laboral del señor Johan Sebastián Cardona Cuervo reservista del Ejercito Nacional.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De igual manera mediante el referido derecho de petición solicitó: copia completa de la historia clínica que reposa en el batallón de infantería N°32 "Gral Pedro Justo Berrio" de la cuarta brigada y copia de los exámenes primero, segundo y tercero para incorporación como conscripto.

Señala que, el 21 de junio de 2021, realizó seguimiento a la petición incoada, y se enteró que la accionada direccionó su petición a Medicina Laboral.

Esta dependencia, por comunicado oficial radicado con el No. 2021338001393331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-27.3 emitido por la señora coronel LÓPEZ PICO AMPARO, Oficial Medicina Laboral DISAN, mediante correo electrónico enviado el 07 de julio de 2021, le informó que en 20 días le sería reactivados sus servicios médicos.

Aduce que el 22 de julio de 2021, le fue remitido un correo electrónico con radicado Nro. N° 2021338001500421:MDN-CGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10, por medio del cual le fue informado que medicina laboral no realizaría la activación de los servicios médicos y a su vez le comunica que, mediante el oficio 2021338001393311, había remitido su solicitud a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dependencia competente para darle trámite a la solicitud incoada por el accionante y al día de hoy no ha activado los servicios médicos, como lo demuestra la certificación expedida por SANIDAD MILITAR el día 06 de agosto de 2021,

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la solicitud realizada el 11 de mayo de 2021
- Copia de la solicitud y el seguimiento de lo solicitado el día 03 de junio de 2021 y radicada con el Nro. 134301
- Copia de la respuesta a la PQRS Nro 134301, del 09 de junio de 2021
- Copia del derecho de petición radicado el 07 de julio 2021
- Copia del poder
- Copia de formula médica emitida 07 de julio de 2021
- Copia de la respuesta emitida el 07 de julio de 2021, suscrita por la Coronel López Pico Amparo Oficial de Medicina Laboral.
- Copia de Respuesta con radicado interno 2021340001092912-SLR.
- Copia de la Certificación con consecutivo 841151 del 06 de agosto de 2021.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 9 de agosto de 2021, y por oficio del 10 de agosto, se le notificó a LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

MILITAR, la providencia antes descrita, y se ordenó vincular a la CORONEL LOPEZ PINTO, OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL solicitándoles brindar la información pertinente sobre el caso.

Posteriormente, por auto del 19 de agosto se ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL y por oficio del mismo 19, a quienes se le solicitó de igual forma, brindar la información pertinente sobre los hechos descritos por el accionante.

### **ACCIONADA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DISAG)**

Mediante memorial del 13 de agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, la entidad accionada da respuesta a la acción de tutela, informándole al despacho que después de revisada la base de datos del grupo Correspondencia y Atención al Usuario, en efecto se encuentra radicada una petición, el día 03 de junio de 2021, la cual fue direccionada por competencia a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL, y por ende indica que esta dependencia debe vincularse al contradictorio.

Referente a la activación dentro del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, informa que el estado del accionante es INACTIVO desde el 30 de abril de 2021 en razón a la falta de aportes a través de alguna entidad vinculada al subsistema, por cuanto terminó de prestar su servicio militar y no es viable la reactivación a este régimen.

Menciona que al accionante le fue asignado como dependencia responsable para la prestación de sus servicios médicos la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por la ubicación geográfica de la prestación efectiva, quien a través del Dispensario Médico Batallón de Infantería Nro 32 "GR. PEDRO JUSTO BERRIO" con sede en Medellín–Antioquia, tenían la obligación de responder por la prestación de servicios de salud, de la parte actora, por ser quien manejaba la historia Clínica y quienes prestaron todos los servicios médicos que requirió el señor CARDONA CUERVO. Finalmente solicita que se desvincule de la presente acción a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por cuanto la entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

### **CORONEL AMPARO LÓPEZ PICO, OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Mediante auto del 09 de agosto, se ordenó vincular a la presente acción de tutela a la **CORONEL AMPARO LÓPEZ PICO, OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a quien, mediante oficio del 10 de agosto, se le notificó la existencia del presente trámite, y vencido el término, la vinculada no dio respuesta, a pesar de ser notificada en debida forma.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Mediante auto del 19 de agosto, se vinculó al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad, a quien, mediante oficio del 19 de agosto, se le notificó la existencia del trámite, y vencido el término, el vinculada no dio respuesta, a pesar de ser notificada en debida forma, por lo que se deberá acudir a los postulados del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **DERECHO A LA SALUD**

1. En materia de salud, la Ley 352 de 1997, reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 3 de la norma en cita, define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

De acuerdo con el artículo 27 *ibídem*, el servicio de Sanidad Militar realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera en el proceso de selección, ingreso, ascenso, permanencia y retiro del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes.

2. En cuanto a la vulneración del Derecho de Petición, La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el Art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

3. El Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

El art. 8 del Decreto en cita señala:

“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado”.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

El art.15 *ibídem* señala las funciones en primera instancia de la Junta Medico Laboral en materia Militar o de Policía y el art. 16 enlista los soportes de la Junta así:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

---

1 . Sentencia T- 492 de 1992

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.”

La Junta Médico-Laboral debe ser autorizada de manera expresa por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial y se practicará en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

El artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, señala que el comandante o jefe respectivo del personal militar bajo su mando debe realizar el informe administrativo por lesión, en los siguientes casos: “*a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. ... b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*”.

De acuerdo con la misma norma, la expedición del informe administrativo por lesiones, constituye uno de los soportes para que la junta médico laboral registre la imputabilidad del servicio con la lesión y califique si la enfermedad producida es profesional o común. Igualmente, el artículo 25 de la misma disposición citada establece que el término para emitir el informe administrativo es de dos meses a partir del momento en que se cuente con la información respectiva.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la prestación de servicios de salud al personal de la fuerza pública retirado del servicio, así como la obligación legal de practicar el examen retiro al personal que se desvincula de la Institución.

En un caso similar en Sentencia T-875/12 la Corte Concluyó:

“Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio, pues desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación<sup>2</sup>.

En suma, ha precisado esta Corte que si la atención médica en principio se debe suministrar mientras la persona se encuentra vinculada a las Fuerzas Militares, y si bien este deber finaliza tan pronto se produce el desacuartelamiento, en el caso de personas que egresan con una lesión o enfermedad adquirida durante o con ocasión del servicio, no resulta constitucionalmente posible privarlas de manera inmediata de los servicios médicos requeridos, pues como ya se ha precisado, garantizarles el derecho fundamental a la salud, es una ineludible obligación que el Estado tiene con las personas que le brindan este servicio a la patria.

Frente al deber de la fuerza pública de practicar el examen de retiro al personal que desvincula de la institución, más adelante dijo:

*"En relación con este aspecto debe recordarse que este examen no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación.*

*En esa medida, el examen de retiro<sup>3</sup> resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública".*

*(...) "En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez."*

### Del Derecho de Petición

1. La Corte Constitucional ha explicado que "el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el Art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."<sup>4</sup>

---

2 Cfr. en el mismo sentido, la sentencia T-411 de mayo 22 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

3 Artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.

4 . Sentencia T- 492 de 1992

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. El mismo Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- ✓ *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- ✓ *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- ✓ *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- ✓ *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- ✓ *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.*

3. La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

"El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

*"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

5. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."*

### **EL CASO CONCRETO**

**ASUNTOS POR RESOLVER:** Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### **ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

El accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa mediante apoderado judicial para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Las entidades accionadas actúan por medio de sus representantes legales.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular mediante apoderado judicial, debidamente acreditado, para reclamar el derecho de petición presuntamente vulnerado.

Respecto de las entidades accionadas, hay legitimación por pasiva, por ser las presuntas encargadas de resolver la solicitud presentada por el accionante. De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

### **ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

En el presente caso, se demostró que el 11 de mayo y el 03 de junio de 2021, el accionante a nombre propio y la última por medio de apoderado judicial, presentó petición escrita con radicación FEFQG6389 dirigida a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de la lectura de los derechos de petición, se tiene que los mismos van encaminados a la reactivación de los servicios médicos suspendidos, y a la obtención del informe administrativo por lesiones personales sufridas por el accionante en accidente del 03 de noviembre de 2020, copias de la historia clínica y de los exámenes primero, segundo, y tercero para la reincorporación del accionante, además de la solicitud para la calificación de pérdida de capacidad laboral. Las solicitudes se entregaron, de manera personal y a través de la página web <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcatego-ria=34445>, radicada bajo el consecutivo Nro. 134301.

Está probado que el día 7 de julio de 2021, el actor recibió respuesta a la petición presentada el 12 de mayo del corriente año, en el correo electrónico en el cual le indican que la fecha de retiro de la institución fue el 30 de abril de 2021, sin embargo, no se observa ficha médica de retiro radicada, por ende, le informan que realizarán reactivación de los servicios médicos por 90 días ante la Dirección General

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Sanidad Militar para la realización de fecha médica de retiro, igualmente le indican que debe anexar soporte que evidencie continuidad en el proceso en dicho término, con fine de junta médica.

En la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, informa que el accionante figura registrado como inactivo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y que no es posible la reactivación del accionante en razón a que ninguna entidad adscrita al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, realiza aportes, por cuanto terminó su servicio militar y no es viable la activación. Argumenta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en forma administrativa, es quien a través del DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 32, Pedro Justo Berrio, con sede en Medellín-Antioquia, en forma efectiva, tenía la obligación fáctica y legal de responder por la prestación de servicios de salud a favor del accionante, toda vez que eran quienes manejaban la historia clínica y quienes prestaron todos los servicios médicos que requirió.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, y la CORONEL AMPARO LÓPEZ PICO, oficial de Medicina Laboral de la entidad mencionada, pese a ser notificada en debida forma, guardo silencio en el trámite de la acción de tutela.

En consecuencia, la autoridad accionada, no demostró que haya contestado de fondo la petición presentada por el accionante, por conducto de apoderado.

Sin embargo, con la acción de tutela se presentó oficio con radicado No.2021338001500421: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de 21 de julio de 2021, firmado por la coronel Amparo López Pico oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, en el cual informó al accionante que dicha sección se limita a la valoración médica laboral determinado en el marco legal Decreto 1796 de 2000 y no presta servicios médicos asistenciales a los usuarios y más adelante contestó:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que su mandante se encuentra dentro del proceso de junta médica laboral, se informa que a través de oficio radicado No.2021338001393311, se solicitó a la dirección General de Sanidad Militar, la activación de servicios para el diligenciamiento de la fecha médica de retiro. Dentro del proceso de junta médica por de (sic) por noventa (90) días.*

*Se aclara que las activaciones se realizan por temporalidad obedeciendo lo dispuesto en el capítulo II de la resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Sanidad Milita."*

Con la certificación expedida por el Capitán Jorge Andrés Prada Mur, el día 6 de agosto de 2021 consecutivo 841151, se demostró que el señor JOHAN SEBASTIAN CARDONA CUERVO perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de COMANDO EJÉRCITO NACIONAL, su estado es inactivo y como tal gozó de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No.002 del 27 de abril de 2021 y se encuentra INACTIVO en la base de datos de afiliados y

De acuerdo con las pruebas documentales presentada, es posible establecer que el accionante se encuentra en proceso de valoración de junta médica y para ello,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requiere la reactivación de los servicios médicos, de acuerdo con lo dicho por la oficial en Gestión de Medicina Laboral, quien solicitó la reactivación del accionante, mediante oficio No.2021338001393311, sin que a la fecha se haya cumplido, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En consecuencia, el Juzgado encuentra que el derecho a la salud del accionante, se encuentra vulnerado, por lo que es necesario impartir diversas ordenes, para conjurar el daño, en consecuencia se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, active los servicios medios de manera urgente y prioritaria a favor del accionante Johan Sebastián Cardona Cuervo con CC. 1.216.728.177 de Medellín (Antioquia), para los fine indicados en el oficio No.2021338001500421: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de 21 de julio de 2021.

A su vez, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, brinde una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo el 3 de Junio de 2021, o indique el término necesario para proferir respuesta de fondo y en caso de no ser competente deberá direccionar la petición a la dependencia competencia, informando tal circunstancia al accionante.

Se prevendrá a la accionada en el sentido de que el incumplimiento de este fallo, acarreará la sanción prevista en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, por desacato administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y petición de que es titular el accionante JOHAN SEBASTIÁN CARDONA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No.1.216.728.177, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que en un que en término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, active los servicios medios de manera urgente y prioritaria a favor del accionante JOHAN SEBASTIÁN CARDONA CUERVO con CC. 1.216.728.177 de Medellín (Antioquia), para los fine indicados en el oficio No.2021338001500421: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de 21 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se emita decisión de junta médica.

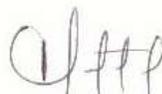
En el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, brinde una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo el 3 de junio de 2021, o indique el término necesario para proferir respuesta de fondo y en caso de no ser competente deberá direccionar la petición a la dependencia competencia, informando tal circunstancia al accionante.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de52320af231243f0e30b26ed801964caed98fa3f45c65daa354e943c89  
a42d**

Documento generado en 23/08/2021 03:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**